

**INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO.**

**SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

**JUAN MANUEL ROTTA ESCALANTE**, D.N.I. 28.032.834 en mi carácter de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES** (en adelante simplemente "SITRAJU – CABA") con domicilio real en Chile 484, CABA conjuntamente con nuestro letrado patrocinante, el **Dr. Leandro Recalde**, Tº 95 Fº438, DNI 24.873.342, CUIT 20-24873342-0, IVA responsable inscripto, constituyendo domicilio ad-litem en la calle Tucumán 1452, piso 5º, Of. "10" (zona 102) de esta Capital (tel 4372-0523) y electrónico en 20248733420; a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

**I.- PERSONERÍA.**

Que conforme acreditaré con las Actas de Proclamación y Distribución de Autoridades del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que acompañan al presente y que fueran oportunamente autenticadas por escribano, me presento en estos actuados en mi carácter de Secretario General del Sindicato mencionado a los efectos de su representación, por lo que solicito se me tenga por presentado y por parte con la representación invocada:

**II. OBJETO**

Que en el carácter invocado, vengo a iniciar la presente ACCIÓN DE AMPARO, Ley 16.986, art. 42 y 43 de la Constitución Nacional, contra el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, con domicilio en la calle Lavalle 1653 de la Ciudad de Buenos Aires en defensa del interés colectivo de los/as trabajadores/as judiciales del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a un adecuado funcionamiento de la Obra Social accionada que garantice el acceso a las prestaciones de salud requeridas y que, en este contexto, evite poner en riesgo su salud de manera innecesaria.

En tal sentido, deberá la Obra Social, hacer cesar la lesión actual que producen su inacción para adecuar su funcionamiento en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas por el DNU 297/20, prorrogadas por los DNU 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y de cumplimiento con la normativa dictada por la autoridad sanitaria federal en la materia para una atención el consiguiente silencio guardado por las Autoridades demandadas frente a varios pedidos concretos y reiterados de esta parte, **con el fin de que se preste el servicio en forma oportuna y en condiciones de calidad apropiadas, asegurando la intervención inmediata en un contexto de crisis sanitaria (conforme artículo 2° de la Resolución N° 282/2020 de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación).**

Al respecto, y en base a las consideraciones de hecho y de derechos que a continuación expondremos, solicitamos que:

a) Se habiliten y fomente el uso de plataformas de teleasistencia para la atención sanitaria. Ello implica no solo el derecho por parte de los/as pacientes a acceder al recurso, sino de los profesionales de ser debidamente remunerados por la Obra Social, garantizando así el acceso a la salud.

b) Mejoras en los canales institucionales de comunicación de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a saber:

- Actualizar el sitio web, vetusto e incompleto.
- Crear un correo electrónico oficial a donde enviar consultas.
- Canal de atención online via whatsapp.
- Un teléfono 0-800 que permita también la evacuación de consultas de los/as afiliados/as.

- Atención telefónica las 24hs los 365 días a los fines de autorizar y tramitar urgencias. Atención personal y telefónica extendida.

- Información pública clara y concisa respecto de modalidades de los siguientes trámites mientras dure la pandemia:

- 1) Autorizaciones

- 2) Bonos

3) Pagos, reintegros (habilitar la posibilidad de que estos sean depositados en la cuenta sueldo o aquella que indiquen los afiliados, a fin de evitar la innecesaria concurrencia de estos a la obra social).

4) La creación con carácter urgente un sistema de autorizaciones “on line”, a los efectos de evitar el traslado de personas y su acumulación en la Obra Social.

c) Se exceptúe la utilización de Bonos, o en su defecto se permita su descarga del sitio web de la obra social, para su posterior impresión. Propusimos que cada afiliado titular pueda ingresar con su número de afiliado al sitio de la Obra social y descargar de allí los bonos que necesite para la atención de urgencia.

d) Descentralización de la entrega de medicamentos con cobertura del 100% en farmacias conveniadas con la Obra Social a efectos de evitar el tránsito y la concentración de personas.

e) Seguimiento y adopción de las medidas adoptadas por la Superintendencia de Servicios de Salud, como también del respectivo Ministerio en lo que refiere a las prestaciones del sistema de Salud. Ello en la inteligencia de que la propia Corte Suprema ha sostenido que forman parte del derecho vigente a la hora de analizar la cuestión sanitaria.

De esta manera, en el carácter invocado, requiero de V.S. la inmediata y expedita tutela de los intereses afectados de los Afilados y Afiliadas de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Que **como medida cautelar** solicitamos se dispongan los medios necesarios a fin de que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, en este contexto del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, cumpla con todas las readecuaciones necesarias a los efectos de que todos los afiliados y afiliadas se les garantice un efectivo acceso a la salud, pudiendo realizar todas las prestaciones y servicios necesarios y suficientes brindados por la Obra Social a través de los

medios telefónicos, de mensajería instantánea y telemáticos, etc y así evitar el riesgo que conlleva dirigirse hasta esta dependencia y realizar una atención personal.

### III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Que el Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante SITRAJU-CABA) se encuentra plenamente legitimado para interponer la presente acción de amparo por ser un asociación gremial de primer grado que cuenta con simple inscripción gremial (otorgada mediante **Resolución 281 / 2015 del** Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional de la Ciudad.

Que dentro de su objeto estatutario y fundacional, se encuentra la defensa de los derechos de los/as trabajadores/as judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyendo un objeto de SITRAJU-CABA *“... el logro de todo cuanto conduzca al mejoramiento constante de las condiciones salariales , de trabajo y de vida, de los/as trabajadores/as incluidos en su ámbito personal de representación...”* (conf art. 3° del estatuto).

Que resulta indubitable que dentro de las condiciones de vida se encuentra el acceso a la salud, máxime cuando este se relaciona con el acceso a las prestaciones que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación debe brindarle a los/as trabajadores/as judiciales, siendo ello un interés colectivo que merece la representación de este sindicato.

Al respecto, dentro de los fines laborales expuestos en nuestro estatuto, este gremio ha previsto la defensa del derecho a la seguridad social, previendo la participación y defensa que todos los aspectos de ésta implique; y defendiendo su derecho a participar y representar a los/as trabajadores/as judiciales de la Ciudad en el Directorio de la Obra Social aquí demandada.

Que en definitiva, el objeto de esta prestación tiende a asegurar el derecho de incidencia colectiva de acceso a la salud y las necesarias medidas que se deben implementar para garantizar el mismo, encontrándose ello claramente dentro de las facultades estatutarias y fines que derivan de la propia naturaleza de una asociación gremial.

Ha sido pacífica la jurisprudencia en reconocer la legitimación de las asociaciones sindicales de primer grado para la defensa y representación de los derechos colectivos de sus afiliados/as.

En efecto, luego de la reforma constitucional de 1994 y una vez consagrada constitucionalmente la acción de amparo como una de las nuevas garantías constitucionales, la Corte Suprema de Justicia se expidió sobre la legitimación de las asociaciones sindicales en el precedente *“Sindicato Argentino de Docentes Particulares SADOP c/ Poder Ejecutivo Nacional”* en una sentencia de fecha 4 de julio de 2003<sup>1</sup>. Allí la Corte indicó que es el sindicato quién resulta encargado de representar los *“intereses colectivos e individuales de los trabajadores”*. Asimismo agregó que *“... la reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe ... excluir a las sindicales”*.<sup>2</sup> - el destacado nos pertenece- .

Así lo ha entendido el máximo tribunal en el precedente *“Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad”*<sup>3</sup> donde analizó la legitimación de la asociación sindical accionante y sostuvo que basta con la simple inscripción gremial para la representación de los intereses colectivos de los/as trabajadores/as que forman parte del universo personal de representación.

---

<sup>1</sup> Fallos 326:2150

<sup>2</sup> BALBIN CARLOS F. “CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”. Ed. La Ley. Tomo II. Pag 520. Buenos Aires. 2008

<sup>3</sup> Fallos: 336:672

Al respecto, ha señalado que: “ La libertad sindical es un principio arquitectónico que sostienen e imponen la Constitución Nacional, en su arto 14 bis, y un muy comprensivo corpus iuris proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional en los términos del art 75.22 de la primera. Dicho corpus está integrado, entre otros instrumentos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales, a su vez, se hacen eco, preceptivamente, del citado Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (arts. 8.3 y 22.3, respectivamente; sobre este Convenio se volverá en el considerando siguiente). (...) Esta Corte ha expresado que **el aludido principio constitucional consagra la libertad para todos los sindicatos, con el propósito de que puedan realizar sus actividades sin obstáculos o limitaciones del Estado que reduzcan, injustificadamente, las funciones que les son propias: la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial (cit., ps. 2510/2511).** Sobre tal base, la Corte declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la ley 23.551, en la medida en que concedían a los sindicatos reconocidos por el Estado como más representativos -mediante el otorgamiento de la personería gremial- privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, de consulta por las autoridades y de designación de delegados ante organismos internacionales, lo cual iba en detrimento de 'la actividad de los sindicatos simplemente inscriptos que compartían con aquéllos, total o parcialmente, el mismo ámbito de actuación (cit., especialmente ps. 2511/2514, considerandos 8" y 9"; "Rossi-, cit., ps. 2721/2727, considerandos 3" a 7")... ”<sup>4</sup> -el destacado nos pertenece

En idéntica inteligencia y en un reciente fallo, la Corte Suprema ha rechazado una acción interpuesta por una asociación gremial que carecía de simple inscripción, resaltando que la omisión de demostrar la inscripción del sindicato actor en el registro especial para las asociaciones sindicales obstaba también por lo tanto a la posibilidad de encuadrar el reclamo como una acción colectiva en los términos de la

---

<sup>4</sup> Fallos: 336:672 , considerando 3°.

doctrina sentada por la Corte en los importantes precedentes “Halabi” (Fallos 332:111) y “PADEC” (Fallos: 336:1236)<sup>5</sup>.

Que como queda demostrado mediante la presente y su documental adjunta, este sindicato goza de la referida inscripción gremial siendo su Secretario General la autoridad competente para la suscripción de la presente acción.

A todo evento se acompaña acta notarial con el resultado eleccionario que legitima la representación de Juan M. Rotta como Secretario General de este sindicato.

#### **IV. LEGITIMACIÓN PASIVA.**

Que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación reúne las aptitudes necesarias para ser demandada en la presente acción por ser agente de salud exclusivo de los/as trabajadores/as judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello de acuerdo al Convenio suscripto en 1999 mediante el cual se acuerda que sea la aquí accionada quien conceda los servicios de prestación médica a los/as trabajadores/as que aquí representamos.

Asimismo es la aquí accionada la única persona con capacidad de producir las modificaciones que se requieren para garantizar el interés colectivo de los/as trabajadores/as del Poder Judicial de la Ciudad de acceder a prestaciones de salud adecuadas.

En tal sentido, es de destacar que los/as trabajadores/as judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires representados/as por este sindicato, no tienen la facultad de ejercer el denominado “*derecho a opción*” por lo cual la única forma de acceso a la cobertura médica es a través de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

---

<sup>5</sup> CNT 55653/2012/1/RH1 Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria SUTPLA y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otros s/ acción\* de ampar

Asimismo, es la Obra Social accionada la única que puede adoptar las medidas que aquí se requieren para garantizar una adecuada prestación del servicio a sus afiliados, garantizando el acceso a la salud mediante las prestaciones necesarias y también garantizando el resguardo a la salud mediante el cumplimiento del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

## V. ADMISIBILIDAD DE LA VÍA.

La acción de amparo regulada en la ley 16986 y luego receptada constitucionalmente en el artículo 43 de la Constitución nacional puede definirse como un proceso judicial breve y rápido, una garantía para proteger los derechos fundamentales.

Dentro de esos derechos fundamentales se encuentra el acceso a la salud afectado en nuestro caso por un deficiente funcionamiento administrativo de la Obra Social en el marco de la pandemia. En efecto, al no dar respuesta a distintas requisitorias efectuadas, la obra social ha puesto en riesgo la salud de sus afiliados en un doble sentido:

En primer término al impedir el acceso a prestaciones de salud, como por ejemplo en el caso de la salud mental, al no garantizar la cobertura de medicina remota.

En segundo término, al poner en riesgo la salud de los/as afiliados/as que deben asistir al establecimiento de la Obra Social y la de los/as trabajadores/as que se desempeñan en la misma. En efecto, desde el día 3 de junio la sede de la obra sito en la calle Lavalle 1653 se encuentra cerrada por haberse confirmado el contacto estrecho con una persona que contrajo el virus.

Conforme a ello, la falta de acción y de adopción de medidas necesarias para garantizar un adecuado nivel de salud, y la urgencia en el acceso a las prestaciones sanitarias es lo que habilita a este gremio a acudir mediante la presente acción de amparo. Al respecto, debe notarse que hemos cursado reiteradas presentaciones a la accionada (en fecha 17 de marzo y 23 de abril del corriente) y las mismas no han merecido respuesta. Asimismo, y en los propios términos del texto constitucional, **no existe otro**



**medio judicial más idóneo**, para la protección de los derechos e intereses que aquí invocamos.

V.I. Al respecto, exige el propio artículo 43 del texto constitucional una ilegalidad manifiesta en el accionar de, en este caso, la obra social.

¿Cuál es el accionar manifiestamente ilegal? El deliberado incumplimiento de las prescripciones emanadas por la autoridad sanitaria competente.

En efecto la aquí demandada ha incumplido deliberadamente con la Resolución N° 282/20 de la Superintendencia de Servicios de Salud en tanto no ha implementado ninguna medida para la teleasistencia o teleconsulta tal como lo prescribe la citada resolución.

Más precisamente, requiere la Superintendencia que : “ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente Resolución entiéndase por “teleasistencia y/o teleconsulta” a todo servicio asistencial y/o consulta realizada a distancia, mediante el uso de tecnologías adecuadas que garanticen la prestación del servicio en forma oportuna y en condiciones de calidad apropiadas, asegurando la intervención inmediata en un contexto de crisis sanitaria.”

Motiva la interposición del presente, **la ausencia completa de implementación de cualquier tipo de servicio asistencial o de consulta a distancia, lo cual genera que no se garantice el servicio ni en forma oportuna ni de manera adecuada, y mucho menos en condiciones de calidad. Asimismo tampoco se asegura la intervención inmediata en un contexto de crisis sanitaria, máxime si consideramos que al momento de interposición de la presente acción la Obra Social se encuentra cerrada por prevención por un contacto estrecho de COVID-19, y no existe mecanismo remoto que asegure el acceso a las prestaciones médicas necesarias.**

Seguidamente, se prescribe en el artículo 5° de la citada Resolución que “... *Los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga **deberán***

*garantizar que los datos que se recopilen por vía de las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta y el tratamiento que se les dé, con mayor énfasis en el caso de datos sensibles, respete en todo momento lo previsto en la Ley Nº 25.326, de Protección de los Datos Personales, y su normativa reglamentaria...".* Al respecto, el incumplimiento manifiesto de esta prescripción, surge del hecho de que no existe, al momento, plataforma oficial de teleasistencia y/o teleconsulta.

De aquí se desprende la ilegalidad manifiesta en el accionar de la demandada. En efecto, no existe en su sitio web información institucional respecto de vías de atención remota, **lo cual redundando en una mala prestación del servicio** que, como afirmamos anteriormente, **no es de calidad, no es oportuno y tampoco asegura intervenciones inmediatas en un contexto de crisis sanitaria y que por lo tal, nos obliga a acudir mediante el presente.**

El incumplimiento ilegal no solo se traduce en la ausencia de vías de atención remota o la adopción de medidas similares tendientes a evitar la atención presencial en un contexto de aislamiento, sino que la nula capacidad informativa por parte de la Obra Social que carece de un adecuado servicio de información institucional genera un absoluto estado de incertidumbre que redundando en la imposibilidad material de acceder a las prestaciones médicas necesarias.

## **VI. HECHOS**

Que como es de público y notorio conocimiento en fecha 16 de marzo se comenzó con las restricciones a la circulación en todo el territorio nacional mediante el inicio del llamado Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. Oportunamente este sindicato realizó una presentación dirigida a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, aquí demandada, tendiente a mejorar la atención al público en el contexto que se aproximaba.

La nota presentada el 17 de marzo del corriente - *que nunca mereció respuesta por parte de la accionada*- procuraba proponer distintas medidas con el objeto de evitar el traslado y la aglomeración de personas en la sede sita en la calle Lavalle 1653.

Entre ellas se encontraba:

- **autorización de estudios de urgencia que deban realizarse durante los días que se extienda la medida de prevención**
- **crear con carácter urgente un sistema de autorizaciones on line, a los efectos de evitar el traslado de personas y su acumulación en la Obra Social.**
- **se exceptúe la utilización de Bonos, o en su defecto se permita su descarga del sitio web de la obra social, para su posterior impresión. Propusimos que cada afiliado titular pueda ingresar con su número de afiliado al sitio de la Obra social y descargar de allí los bonos que necesite para la atención de urgencia.**

Que producto del aislamiento las necesidades de implementar las medidas requeridas anteriormente se profundizaron. En tal sentido, comenzaron a llegar a nuestro sindicato una innumerable cantidad de requerimientos de trabajadores y trabajadoras preocupadas por la prestación de servicios de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a saber:

- Prestaciones que requerían de autorización por parte de la obra social
- Tratamientos oncológicos
- Autorizaciones de medicamentos oncológicos.
- Intervenciones quirúrgicas de urgencia.
- Retiro de Bonos
- Inscripción de recién nacidos/as
- Cobertura de la telemedicina
- Interrupción de tratamientos continuados con medicina remota
- Profesionales de la salud mental que consultaron por la cobertura de la Obra Social del Poder Judicial de la Ciudad

De todas estas consultas muchas fueron realizadas a nuestros/as delegados/as a través de los servicios de mensajería digital (WhatsApp, Telegram) y otras, se dirigieron a nuestras redes sociales institucionales (Facebook, Instagram, etc). Al respecto adjuntamos capturas de pantalla de las distintas consultas realizadas las cuales tienen un principal denominador común: **la falta de información que redundada en un perjuicio en el acceso a la salud de los/as trabajadores y grupo familiar afiliados/as a la Obra Social aquí demandada y la pésima, por no decir nula, descentralización que hoy atenta contra el cumplimiento del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.**

Que ante esta situación y con la responsabilidad que conlleva la representación de los intereses y derechos de los/as trabajadores/as en lo que hace a su relación laboral, presentamos el pasado 23 de abril una nota dirigida al titular de la Obra Social demandada y al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de superior jerárquico (ambas ingresadas por correo electrónico) a los siguientes efectos:

a) Se habiliten y fomente el uso de plataformas de teleasistencia para la atención sanitaria,. Ello implica no solo el derecho por parte de los/as pacientes a acceder al recurso, sino de los profesionales de ser debidamente remunerados por la Obra Social.

b) Mejoras en los canales institucionales de comunicación de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a saber:

- Actualizar el sitio web, vetusto e incompleto.
- Crear un correo electrónico oficial a donde enviar consultas.
- Canal de atención online vía whatsapp.
- Un teléfono 0-800 que permita también la evacuación de consultas de los/as afiliados/as.
- Información pública clara y concisa respecto de modalidades de los siguientes trámites mientras dure la pandemia:
  - 1) Autorizaciones
  - 2) Bonos

3) Pagos, reintegros (habilitar la posibilidad de que estos sean depositados en la cuenta sueldo o aquella que indiquen los afiliados, a fin de evitar la innecesaria concurrencia de estos a la obra social).

c) La creación con carácter urgente un sistema de autorizaciones “on line”, a los efectos de evitar el traslado de personas y su acumulación en la Obra Social.

d) Se exceptúa la utilización de Bonos, o en su defecto se permita su descarga del sitio web de la obra social, para su posterior impresión. Propusimos que cada afiliado titular pueda ingresar con su número de afiliado al sitio de la Obra social y descargar de allí los bonos que necesite para la atención de urgencia.

e) Descentralización de la entrega de medicamentos con cobertura del 100% en farmacias conveniadas con la Obra Social a efectos de evitar el tránsito y la concentración de personas.

f) Seguimiento y adopción de las medidas adoptadas por la Superintendencia de Servicios de Salud, como también del respectivo Ministerio en lo que refiere a las prestaciones del sistema de Salud. Ello en la inteligencia de que la propia Corte Suprema ha sostenido que forman parte del derecho vigente a la hora de analizar la cuestión sanitaria.

Al día de la fecha la Obra Social no ha cursado respuesta a ninguna de las propuestas y requerimientos efectuados generando así un perjuicio en la atención a la salud de los/as afiliados/as en tanto se los expone a no respetar el ASPO. Este extremo se acentúa si consideramos que la población que asiste a la sede de la Obra Social suele ser, en gran medida, población afectada en su salud y como tal, población de riesgo en el marco de la pandemia del COVID-19.

Paralelamente, debe destacarse que a nivel nacional se fueron emitiendo distintas reglamentaciones tendientes a adecuar las prestaciones de salud al marco de la pandemia y habilitando para ello la medicina “a distancia” o “remota”. Como ejemplo de ello La Superintendencia de Servicio de Salud de la Nación, dictó la resolución N°

282/2020, en la cual, durante el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297/20 y las eventuales prórrogas que pudieren disponerse, **los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial.**

Que entendemos que principalmente debe destacarse como hecho fundamental que motiva la interposición del presente, el manifiesto incumplimiento por parte de la Obra Social a las recomendaciones efectuadas por la autoridad federal de control de las Obras Sociales.

El pasado 1 de abril la Superintendencia de Servicios de Salud publicó en el sitio web oficial del Estado Nacional<sup>6</sup> una serie de recomendaciones respecto de la atención necesaria para garantizar la cobertura sanitaria. Allí se indica textualmente que: *“Estas recomendaciones se basan en las pautas generales a los equipos de salud elaboradas por el Ministerio de Salud de la Nación*

#### RECOMENDACIONES GENERALES

*a. Diagramar y reforzar las campañas de inmunización. Desplegar acciones de comunicación para la administración de las vacunas de calendario y campañas de invierno. Desarrollar acciones necesarias para propiciar las vacunaciones en domicilio de los pacientes más vulnerables.*

*Asegurar la vacunación antigripal de los adultos mayores, embarazadas y de niños (según el calendario de vacunación).*

*Garantizar la vacunación de las personas trasplantadas o en lista de espera con la sola presentación de la credencial correspondiente, sin necesidad de acompañamiento de orden médica en el momento.*

*Generar estrategias locales integradas y coordinadas con áreas de gobierno a fin de organizar espacios de vacunación seguros y que permitan el acceso de las*

---

<sup>6</sup> <https://www.argentina.gob.ar/noticias/pandemia-covid-19-garantizar-la-cobertura>

personas con el adecuado distanciamiento, por ej. a través de la implementación de un sistema de turnos para la vacunación en establecimientos asistenciales evitando la aglomeración en salas de espera.

b. Priorizar la atención de la población más vulnerable ante esta situación: pacientes crónicos, diabéticos, oncológicos, adultos mayores, recién nacidos y con otras condiciones que los expongan a un mayor riesgo, como la discapacidad, por mencionar sólo algunos a título meramente enunciativo

c. Asegurar la prevención, promoción y atención de pacientes con sospecha de dengue.

**d. Evitar trámites presenciales para preautorizaciones y autorizaciones.**

**e. Agilizar el control prestacional mediante métodos de validación en línea.**

**f. Establecer mecanismos que garanticen la provisión de medicamentos e insumos requeridos por los beneficiarios, evitando trámites presenciales.**

**g. Implementar mecanismos de teleasistencia y/o teleconsulta al beneficiario/usuario.**

h. Reprogramar o suspender los controles periódicos de salud en poblaciones sanas, disminuyendo las consultas presenciales no urgentes.

i. Evitar la aglomeración de personas en salas de espera, cumpliendo las recomendaciones que al efecto realicen las autoridades sanitarias competentes. En particular, es importante que en la sala de espera se mantenga la distancia entre pacientes de en al menos 1 metro.

**j. Garantizar la atención de situaciones de urgencia relacionadas a la salud de la mujer.**

k. Habilitar y difundir canales de comunicación para considerar situaciones de violencia doméstica, que podrían suscitarse durante el aislamiento forzoso.

l. Implementar en las Centrales de Urgencias y Emergencias métodos de triage no presencial y administrar turnos para la concurrencia oportuna, evitando la saturación.

*m. Reprogramar los procedimientos quirúrgicos que pueden ser postergados, priorizando la disponibilidad de quirófanos para aquellos que resulten urgentes y necesarios.*

***n. Promover la modificación de los procedimientos previstos para la presentación y validación de prestaciones, documentos requeridos a las Instituciones ya los prestadores individuales, con el fin de evitar que se realice la asistencia en forma presencial, habilitando un medio digital para tales presentaciones.***

*o. Fortalecer los cuidados e internaciones domiciliarios y propiciar el traslado a domicilio de aquellos pacientes que estén en condiciones clínicas de continuar el cuidado en forma domiciliaria. Ello con el objetivo de liberar camas críticas que eventualmente podrán utilizarse para recibir la demanda de pacientes con COVID-19". - los destacados no surgen del original-*

Que como se observa en la presente demanda, ninguno de los ítems destacados ( d, e, f, i,j, l, n) han sido respetados por la Obra Social, y muchas veces han redundado en una denegación de las prestaciones o en la puesta en riesgo de afiliados/as que asisten a la obra o, cuando no, ambos extremos.

En efecto, la Obra Social aquí demandada:

1. No ha implementado mecanismos para evitar trámites presenciales de autorizaciones o preautorizaciones (cfme punto D).
2. No estableció mecanismos *que garanticen la provisión de medicamentos e insumos requeridos por los beneficiarios, evitando trámites presenciales.* (conforme punto F). Prueba de ello son las largas filas que se generan en la farmacia de la Obra Social para acceder a los medicamentos con cobertura integral.
3. Que respecto a la situación de emergencia para la salud de la mujer debe destacarse la imposibilidad que genera el contexto de la pandemia para acceder al plan materno infantil. En efecto, el mismo sólo resulta de acceso en la Farmacia de la Obra Social del Poder



Judicial , lo cual implica que para la totalidad de nuestros/as representados/As que radican en el AMBA esta es una situación de imposible cumplimiento por el ASPO.

4. No implementó mecanismos de teleasistencia y/o teleconsulta al beneficiario/usuario. A modo de ejemplo, la propia Federación Argentina de Psicólogos<sup>7</sup> ha denunciado la conducta de la obra social que no otorga cobertura a las prestaciones a distancia o remotas.<sup>8</sup> En igual sentido se expidió el Consejo Superior del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires<sup>9</sup>
  
5. No se han modificado de los procedimientos previstos para la presentación y validación de prestaciones, documentos requeridos a las Instituciones ya los prestadores individuales, con el fin de evitar que se realice la asistencia en forma presencial, habilitando un medio digital para tales presentaciones (cfme punto n) En efecto, ni siquiera se adoptaron medidas para la suplantación, al menos provisoria, del vetusto sistema de bonos y/o cupones.

Que como prueba de lo que mencionamos y de la razón que acude a esta demanda, basta con remitirse a lo sucedido el día 3 de junio en la Obra Social en donde, día en que se procedió a cerrar la obra social por contacto estrecho de COVID-19 hasta el 5 de junio del corriente.

En este estado actual, nos preguntamos, ante una Obra Social cerrada:

---

<sup>7</sup> COMUNICADO EMITIDO POR LA FEPRA <http://www.fepra.org.ar/feprav3/node/537>

<sup>8</sup> <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/psicologos-reclaman-que-obras-sociales-y-prepagas-faciliten-atencion-remota>

<sup>9</sup> [https://www.facebook.com/colpsiba/posts/1343410772521495?\\_tn\\_ =K-R](https://www.facebook.com/colpsiba/posts/1343410772521495?_tn_ =K-R)

- ¿Cómo se gestionan las urgencias médicas? y ¿Cómo se gestionan las urgencias que no conllevan riesgo de vida o las autorizaciones de intervenciones, tratamientos, internaciones, derivaciones, traslados.?
- ¿Si los/as afiliados/as carecen de bonos, como lo obtienen para la cobertura de la prestación?
- En caso de extraviarse el carnet y ocurrir una emergencia ¿Cómo se resuelve?

La falta de previsión en la atención y comunicación, la falta de escucha a los requerimientos y la falta de acción por parte de la aquí accionada, redundan en una sola cuestión: **vulneración del acceso a la salud de los/as trabajadores/as judiciales que se ven impedidos de la asistencia médica que les corresponde y que en consecuencia motiva la interposición de la presente acción.**

**Cómo indicamos en el acápite anterior<sup>10</sup>, la ilegalidad manifiesta con la que se ha conducido la Obra Social ha llegado a un extremo tal que ante una sede central cerrada como ocurre hoy con la sede de la calle Lavalle 1653, no cuenta con mecanismos alternativos para asegurar la prestación adecuada del servicio que brinda y que tiene como eje primordial el acceso a la salud.**

#### **VII. DERECHO:**

En este punto es preciso recurrir a la normativa que se ha dictado en el marco del COVID-19 simplemente para evidenciar la falta de adecuación de la aquí accionada frente a un contexto acuciante, normativa, que como veremos más adelante, le resulta perfectamente imponible en virtud de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el ámbito del derecho interno, a raíz de la dramática situación que atravesamos los argentinos en el marco de la pandemia que produjo el virus COVID-19 y la cuarentena establecida por el Poder Ejecutivo a través del decreto 297/20, es que el Ministerio de Salud de la Nación dictó la Resolución 281/2020 en la cual estableció que: “por

---

<sup>10</sup> Conforme punto V.1. de la presente acción.

*el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20, los Agentes del Seguro de Salud inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS) y las Entidades inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar la provisión de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas a su población beneficiaria, procurando que la entrega supere los periodos habituales, **de manera tal de evitar la concurrencia de los beneficiarios a los establecimientos farmacéuticos. A tal efecto, se entenderán prorrogadas de pleno derecho todas aquellas prescripciones de medicamentos de uso crónico, por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas si las hubiere, y hasta TREINTA (30) días posteriores a su finalización**”.*

Dicho Ministerio, a través de la resolución N° 627/2020 aprobó las indicaciones para el aislamiento social, preventivo, y obligatorio, **en las que indicó que las personas de riesgo deben mantener aislamiento estricto hasta alta médica y no salir de su domicilio. Sería gravoso que por determinadas circunstancias de inobservancia de parte de la OSPJN los afiliados tengan que dirigirse al establecimiento.**

La Superintendencia de Servicio de Salud de la Nación, dictó la resolución N° 282/2020, en la cual, durante el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297/20 y las eventuales prórrogas que pudieren disponerse, **los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial.**

Si bien sabemos que la Obra Social no se encuentra administrativamente bajo el contralor de la Superintendencia, ello no la exime del cumplimiento de las prescripciones sanitarias. Cómo se verá en el apartado pertinente a la jurisprudencia, así lo ha entendido la propia Corte Suprema, e incluso la propia Obra Social, al invocar resoluciones ministeriales para poner a resguardo su accionar. Sostener que en base a su organización administrativa se encuentra exenta de las prescripciones sanitarias

implicaría la denegatoria de derecho a la salud de los/as afiliados/as que carecen de derecho a opción alguno y ello no resiste el más mínimo análisis.

Basta remitirse al acápite anterior como para observar detalladamente, cómo la vulneración de normativa vigente emanada de la Superintendencia de Servicios de Salud, ha redundado en un perjuicio para nuestros/as representados/as.

#### Derechos Humanos y acceso a la salud:

A raíz de la reforma constitucional de 1994 se dotó de jerarquía constitucional a determinados tratados internacionales, que se han tornado de cumplimiento obligatorio ya que el Estado Argentino ha suscripto a ellos. Los relacionados al derecho a la salud podemos mencionar los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) **La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.**”*

Es indubitable en este punto la responsabilidad que asiste a la Obra Social como uno de los actores del sistema sanitario de nuestro país, en cuanto a la creación de condiciones para la asistencia médica en el marco de esta pandemia. Ha sido muy poco lo que ha hecho, y lo ha comunicado mal, generando así un enorme perjuicio a los/as trabajadores/as afiliados/as a la Obra Social e incluso a quienes en ella trabajan.

También en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Art. XI se determina *“que ”Toda persona tiene derecho a que su salud sea*

*preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 funda que: “. – 1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. **La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.***

Es especial resaltar este punto, ya que las obligaciones derivadas de los tratados internacionales son de cumplimiento obligatorio para las personas físicas y jurídicas y comprometen la responsabilidad del Estado a nivel internacional. En tal sentido, la Obra Social con su accionar omisivo pone en riesgo la salud de niños, niñas, adolescentes y su grupo familiar.

Por su parte la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial reza en su artículo 5° que: “iv) *El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales”.*

También, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, determina que: “*Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le aseguran una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.*

La Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 24: 1 formula que: *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”*.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 25 expresa que: *“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.*

**Todos estos derechos, hoy se encuentran en riesgo por la conducta omisiva que impugnamos. La Obra Social, como agente del sistema sanitario debe garantizar en este contexto la adopción de medidas suficientes y adecuadas que garanticen el acceso a la salud a través de las prestaciones que otorga, y, en este contexto excepcional, pongan en resguardo la salud de los/as afiliados/as y trabajadores/as que se desempeñan en la misma y, a su vez, expone al Estado Nacional a sanciones internacionales producto del incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas.**

#### **VIII. JURISPRUDENCIA:**

Que sin perjuicio de la jurisprudencia reseñada en materia de legitimación activa, a la cual nos remitimos por razones de brevedad, consideramos oportuno señalar brevemente a un precedente recientemente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resulta de precisa aplicación en el caso.

Es el fallo dictado el 26 de diciembre de 2019 en la causa "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa D. P., C. S. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud, sentencia del 26 de diciembre de 2019. Allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la normativa administrativa emanada del Ministerio de Salud, debía ser considerada a la hora de efectuar un estudio de la situación en la que se analizó el accionar de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Al respecto sostuvo el máximo tribunal: *“Que la cámara soslayó completamente el examen de la cuestión planteada. Como surge de lo reseñado en el considerando 2° de la presente, en orden a la plataforma jurídica del caso, el tribunal basó su argumentación en los deberes emanados del Programa Médico Obligatorio, en las normas atinentes al sistema de seguro de salud y en las disposiciones constitucionales e internacionales relativas a la protección de la vida, la salud y los derechos de niños y niñas. Mas omitió examinar los términos de la resolución 2329/14 del Ministerio de Salud de la Nación, expresamente invocada por la demandada (vigente desde su publicación en el Boletín Oficial del 2 de enero de 2015),, a cuyas exigencias .esta parte dijo haber ajustado su conducta y sobre cuyos términos estructuró su defensa con el fin de demostrar que la menor no reunía los requisitos a los que el precepto supedita la cobertura de la medicación reclamada. La decisión, pues, en tanto confirmó la medida cautelar **sin efectuar un análisis serio de la situación fáctica a la luz de la normativa invocada que expresamente rige el caso**, lo que resultaba imprescindible a fin de determinar la existencia del recaudo de verosimilitud del derecho invocado, deviene ciertamente infundada por lo que corresponde dejarla sin efecto con arreglo a la conocida doctrina en materia de arbitrariedad de sentencias (art. 16 de la ley 48). Ello sin perjuicio de lo que, oportunamente resuelvan los jueces de la causa como cuestión de fondo según los elementos que se aporten a las actuaciones...”* - el resaltado surge del original-

En definitiva, y sin desconocer la organización administrativa en la que se enmarca la Obra Social del Poder Judicial respecto de autoridades de contralor, lo que pretendemos mediante la presente acción de amparo es justamente que la Obra Social se ajuste a la normativa emanada de las autoridades sanitarias nacionales. Máxime si consideramos que nos encontramos en un estado de excepción producto de una pandemia que ha afectado al mundo entero. Y principalmente si consideramos que la propia Obra ha señalado a la normativa del Ministerio de Salud como normativa vigente para regular su accionar, tal como lo observamos en el citado precedente.

#### **IX. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

Que cautelarmente solicito se dispongan los medios económicos, tecnológicos, etc., a fin de que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, en este contexto del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, cumpla con todas las readecuaciones necesarias a los efectos de que todos los afiliados y afiliadas se les garantice un efectivo acceso a la salud, pudiendo realizar todas las prestaciones y servicios necesarios y suficientes brindados por la Obra Social a través de los medios telefónicos, de mensajería instantánea y telemáticos, etc y así evitar el riesgo que conlleva dirigirse hasta esta dependencia y realizar una atención personal.

En el caso, existe un daño actual al derecho a acceder a la salud por cuanto el acceso a la salud se ve cercenado, toda vez que al no disponer la OSPJN, de aquellos medios tecnológicos necesarios para efectuar una atención digital al afiliado, se le estaría requiriendo de su presencia. De este modo, es fundado el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva del presente amparo, los legítimos intereses de los afiliados y afiliadas continúen vulnerados, con el agravamiento que supone que la lesión actual se perpetúe en el tiempo, ya que la afectación de no contar con los medios necesarios para brindar una atención digital, estaría redundando en una inevitablemente violación de derechos de carácter de salud.

**Verosimilitud en el Derecho:** El acceso a la salud integral deriva de la aplicación de los tratados internacionales vigentes con jerarquía constitucional . Asimismo el sistema de Obras sociales se enmarca en el derecho de la seguridad social, el cual también ha recibido en el artículo 14 bis de la carta magna su correspondiente acogida. Salud, y seguridad social son derechos inalienables de la relación laboral y como tales gozan de la protección constitucional a través de la presente acción de amparo.

La verosimilitud del derecho invocado se comprueba a través de la documental adjunta al presente que da cuenta de los numerosos problemas que existen por falta de adopción de medidas conducentes para garantizar una adecuada prestación sanitaria , como también un riesgo cierto, concreto e inminente en afectar la salud de afiliados y afiliadas y de los propios trabajadores/as de la Obra Social al obligarlos, mediante



la falta de adopción de medidas para garantizar asistencia telemática, a asistir y transportarse a la sede de la aquí demandada.

**Peligro en la Demora.** La demora en el tiempo o el silencio de las autoridades frente al pedido de acceso de medios digitales y herramientas pertinentes de los afiliados, supone convertir en ilusorios los derechos de los afiliados y afiliadas, como los de los justiciables que ya se encuentran afectados en el acceso a la salud, con el riesgo de que el mero transcurso del tiempo sólo empeore la situación. Asimismo existe un riesgo evidente en continuar con la modalidad presencial para quienes asisten al domicilio de la Obra Social y para sus propios/as trabajadores/as. **Riesgo que se comprueba con la sola constatación de que el domicilio de la aquí demandada se encuentra cerrado por prevención de propagación del virus. Hoy es la población afectada en su salud la que principalmente concurre a la sede de la obra social y continuar con esta modalidad de atención implica un riesgo cierto, concreto y evidente a su salud.**

**Contracautela.** Ofrezco como contracautela caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**X. PRUEBA:**

Que para dar cuenta de lo expuesto, acompañamos:

**XI. DOCUMENTAL:**

- Copia simple de la Resolución N° 281/15 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de fecha 14 de abril de 2015 mediante la cual se otorga la simple inscripción a este sindicato.
- Copia simple del Estatuto del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Copia simple del acta de cierre del acto eleccionario, escrutinio definitivo y proclamación de autoridades del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- Capturas de pantalla de los requerimientos efectuados a las redes sociales institucionales de este sindicato respecto del funcionamiento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación
- Copia simple de la Nota presentada en fecha 17 de marzo dirigida al Sr. Aldo Tonton
- Copia simple de la Nota presentada digitalmente en fecha 23 de abril dirigida al Sr. Aldo Tonon
- Copia simple de la Nota presentada digitalmente en fecha 23 de abril dirigida al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Rosenkratz
- Copia de correo electrónico enviado por un trabajador del Poder Judicial de la Ciudad a la Obra Social del Poder Judicial y en el cual se indica la necesidad de asistir presencialmente a la sede del domicilio de la Obra Social.
- Copia simple del Convenio suscripto entre la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la cobertura médica de los/as trabajadores/as del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Copia del comunicado emitido por la Federación de Psicólogos de la República Argentina.
- Copia del comunicado emitido por Consejo Superior del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires

#### **INFORMATIVA:**

Que para el caso de desconocer la documental adjunta, solicitamos:

- Se libre oficio al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a efectos de que adjunte copia certificada de la Resolución N° 281/15 mediante la cual se otorga simple inscripción gremial a este sindicato.
- Se libre oficio al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de que adjunte copia certificada del convenio con la Obra Social del Poder Judicial de la Nación

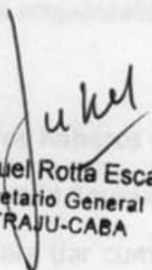
#### **XII. PETITORIO FINAL.**

Finalmente solicitamos por medio del Presente al/la Señor/a Juez/a que:

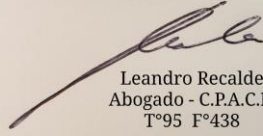
- 1) Se nos tenga por presentado, por parte, y por constituido el domicilio legal presentado
- 2) Se haga lugar a la medida cautelar requerida y en consecuencia se dispongan los medios necesarios a fin de que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, en este contexto del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, cumpla con todas las readecuaciones necesarias a los efectos de que todos los afiliados y afiliadas se les garantice un efectivo acceso a la salud, pudiendo realizar todas las prestaciones y servicios necesarios y suficientes brindados por la Obra Social a través de los medios telefónicos, de mensajería instantánea y telemáticos, etc y así evitar el riesgo que conlleva dirigirse hasta esta dependencia y realizar una atención personal.
- 3) Se tenga por recibida la prueba documental presentada
- 4) Se haga lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, se ordene la adopción de las medidas detalladas en el punto II del presente
- 5) Se hace expresa reserva del caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA



Juan Manuel Rotta Escalante  
Secretario General  
SITRAJU-CABA



Leandro Recalde  
Abogado - C.P.A.C.F.  
T°95 F°438